



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Expediente N°: 2011-0384-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de ganado

Reinel Cruz López

Registro de la Propiedad Industrial

Expte. Original N°: 29463

VOTO N° 853-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las catorce horas con cincuenta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el señor **Reinel Cruz López**, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Santa Rosa de Guacimal Central Puntarenas, 300 oeste de la Escuela, titular de la cédula de identidad número seis-cero ochenta y seis-cero sesenta y siete, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cincuenta y cuatro minutos del seis de abril de dos mil once.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la invalidez de la resolución que admite el recurso de apelación emitida por cuenta del Registro de la Propiedad Industrial. Una vez examinado el expediente de la apelación de marras este Tribunal observa que la resolución dictada a las quince horas, diecinueve minutos del dos de mayo de dos mil once, que admite el recurso de apelación, no fue emitida ni firmada por el Director del Registro de la Propiedad Industrial, razón por la cual no se entra a conocer el fondo del asunto, y se torna necesario exponer lo siguiente: No está por demás, razonar que el dictado del acto de admisión del recurso de apelación por parte de la Administración (Director del Registro de la Propiedad Industrial), reviste una gran importancia, porque esa decisión, abre la competencia a este Tribunal de aplicar el bloque de legalidad, a



efecto de revisar lo resuelto por el Registro **a quo**, así como la inconformidad planteada por el recurrente o recurrentes con respecto a la resolución final dictada por él **a quo**. Dentro de ese contexto, para lo que interesa resaltar aquí, tenemos, que el artículo 19 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo de 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, establece:

Artículo 19.-Interposición del recurso de apelación. Podrá interponer el recurso de apelación la parte a la que haya sido desfavorable la resolución, cuando esté firme.

El recurso deberá interponerse ante el mismo Registro que dictó la resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

*Si está presentado en tiempo, **la Dirección respectiva admitirá**, y emplazará por tres días a las partes para ante el Tribunal, debiendo remitir el expediente y todos sus antecedentes dentro del plazo de los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que admite el recurso”.*

Nótese que el párrafo segundo del artículo 19 define como competente para ejercer dicha competencia al funcionario de mayor rango dentro Registro de la Propiedad Industrial, a saber, el **Director del Registro**. Así las cosas, y resumiendo todo lo expuesto, la resolución de las quince horas, diecinueve minutos del dos de mayo de dos mil once, que admite el recurso de apelación debe ser necesariamente firmado y autorizado por la persona que ejerza la Dirección de ese Registro, no así por el Registrador (a) a quién correspondió el expediente, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, lo cual implica un quebranto del artículo citado anteriormente, y que provocará necesariamente la declaratoria de nulidad de esa resolución.

Así, tenemos que para el presente caso, la resolución que admite el recurso de apelación no fue dictada por el funcionario competente para hacerlo, sea el Director del Registro de Propiedad Industrial, sino por uno de los registradores bajo su cargo. Se configura entonces una nulidad del acto que admite el recurso de apelación por falta de competencia del funcionario que dicta la resolución, según el artículo 19 párrafo segundo del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo.



SEGUNDO. Una vez examinado el expediente venido en alzada, este Tribunal estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil y por existir vicios para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de la resolución que admite el recurso de apelación dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, diecinueve minutos del dos de mayo de dos mil once, inclusive, para que se proceda a enderezar los procedimientos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 párrafo segundo del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo. Por la manera como se resuelve este asunto, no se entra a conocer acerca del recurso de apelación presentado.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se anula todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución que admite el recurso de apelación dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, diecinueve minutos del dos de mayo de dos mil once, inclusive, para que se proceda a enderezar los procedimientos conforme lo señala el artículo 19 párrafo segundo del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a su oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Roberto Arguedas Pérez

Luis Gustavo Álvarez Ramírez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Nulidad

TG: Efectos del Fallo del TRA

TNR: 00.35.98